RESOLUCIÓN 647 DEL 2026

(28 DE JULIO DEL 2026)

"Por medio de la cual se declara la procedencia de la Contratación Directa para celebrar un Contrato Interadministrativo con las Unidades Tecnológicas de Santander"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL - ANSV

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto Único Reglamentario (DUR) 1082 de 2015, el Decreto 1207 del 18 de julio de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia de 1991 consagra: *"(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)"*.

Que a su turno el artículo 113 de la Constitución Política, establece que: *"(…) Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines (…)"*.

Que el artículo 209 ibidem, en el inciso 2° señala que *"(…) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (…)"*.

Que la Ley 489 de 1998 en el artículo 3° de señala que la Función Administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Que, en virtud de los principios de coordinación y colaboración armónica, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 indica: *"(…) las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr sus fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencia, organismos y entidades titulares"*.

Que el literal a), del numeral 1, del artículo 2, de la Ley 80 de 1993, establece: *"1o. Se denominan entidades estatales: i. La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas*

metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles."

Que el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 establece el deber de la entidad pública de *"(…) justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar"*.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, establece la obligación de las entidades estatales de señalar en un acto administrativo la justificación para adelantar el proceso de contratación bajo la modalidad de contratación directa.

Que la precitada Ley en el Literal c) del numeral 4° del artículo 2°, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece como modalidad de contratación directa, la celebración de contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 establece: *"(...) La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa (...)"*.

Que la Agencia Nacional de Seguridad Vial se rige en materia contractual por las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, esto es, Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios.

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, la Agencia Nacional de Seguridad Vial elaboró el correspondiente estudio previo, en el que señala la necesidad a satisfacer, la cual está orientada a contratar la prestación de servicios.

Que, de conformidad con el artículo 2 de la ley 1702 de 2013 *"Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad vial y se dictan otras disposiciones"*, dispone que, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) es la máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional. Coordina los organismos y entidades públicas y privadas comprometidas con la seguridad vial e implementa el plan de acción de la seguridad vial del Gobierno; su misión es prevenir y reducir los accidentes de tránsito.

Que el artículo 3 de la misma norma señala como objeto de la ANSV la planificación, articulación y gestión de la seguridad vial del país. Será el soporte institucional y de coordinación para la ejecución, el seguimiento y el control de las estrategias, los planes y las acciones dirigidos a dar cumplimiento a los objetivos de las políticas de seguridad vial del Gobierno Nacional en todo el territorio nacional.

Que la **Dirección de Coordinación Interinstitucional** de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, mediante memorando bajo radicado No. **20264000030603**, presentó ante la ordenadora del gasto la solicitud de suscripción de un contrato interadministrativo con las Unidades Tecnológicas de Santander, con el objeto de *"Contratar los servicios especializados de asistencia técnica, capacitación, y acompañamiento jurídico, administrativo y de seguimiento, para apoyar la adopción e implementación de la Ruta de Atención Integral a Víctimas de Siniestros Viales en los departamentos y municipios priorizados y no priorizados que se determinen, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022–2031, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas."*, requerimiento que justificó en el documento denominado Estudios Previos y sus anexos, documentos que hacen parte integral del presente acto administrativo.

Que las **Unidades Tecnológicas de Santander,** es una institución pública de educación superior, creada oficialmente el 23 de diciembre de 1963 por la Asamblea Departamental de Santander mediante la Ordenanza número 90 de 1963, y mediante Ordenanza No. 21 del 15 de diciembre de 1981, la Institución fue reestructurada, consolidando su autonomía administrativa y financiera y su patrimonio independiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, a continuación, se señalan los requisitos que debe contener el presente Acto Administrativo de Justificación de la Contratación Directa, así:

1. **<u>Causal que se invoca directamente:</u>** La contratación se realizará de manera directa de conformidad con el siguiente fundamento legal:

   Sea lo primero indicar que la presente contratación se rige por los principios de la Constitución Política de Colombia y atiende los fines estatales previstos en el artículo 2º de la Constitución Política, en especial con "*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (…)".*

   El Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones. Así mismo, en el artículo 113 constitucional, se establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

La Ley 489 de 1998, establece en su artículo 6 que:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"

Para efectos de contratación estatal, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, específicamente en el Artículo 2 de la Ley 80 de 1993, enlista como entidades estatales:

"a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos."

Por su parte el artículo 32 ibidem, indica que serán contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Así, se categorizan como contratos interadministrativos aquellos actos jurídicos generadores de obligaciones celebrados entre entidades denominadas estatales al tenor del Artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

De otro lado, el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.4. dispone

la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del dicho decreto, esto es, la emisión por parte de la Entidad contratante de un acto administrativo que justifique la contratación bajo la modalidad de contratación directa.

Ahora bien, el Manual Unificado de Contratación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el Numeral 4.1.4.1.1. explica los convenios y contratos interadministrativos en los siguientes términos:

"Los Convenios y Contratos Interadministrativos son aquellos que se suscriben entre entidades públicas, de acuerdo con la normatividad vigente, para lo cual la ANSV debe verificar la naturaleza de la parte conveniente o contratante.

La diferencia entre los convenios y contratos de esta naturaleza radica en que los convenios se suscriben para aunar esfuerzos y no implican contraprestaciones mutuas, por otro lado, las dos partes intervinientes acuden para satisfacer un mismo interés; al contrato, en los contratos se pretende el intercambio de prestaciones de contenido económico y la satisfacción de necesidades opuestas. (…)".

Mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Álvaro Namén Vargas, Rad No. 2257 del 2016, se consideró:

"(…) la Sala quiere enfatizar que un contrato interadministrativo es aquel negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio. (…)

a. Los contratos interadministrativos, en todos los casos (contratación directa y aún en los eventos en que se ordene que sean el resultado de una licitación pública o selección abreviada), deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, los cuales, naturalmente, están sometidos a la ley (literal c, numeral 4, inciso primero del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007). Esta exigencia significa que la entidad estatal ejecutora (contratista) posee la capacidad jurídica y financiera, el soporte técnico y operativo y la experiencia acreditada para ejecutar ella misma el objeto contractual (…)"

"(…) La entidades públicas, para el cumplimiento de los fines del Estado, la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, la prestación de servicios públicos y la realización de actividades administrativas e incluso

industriales y comerciales, requieren el aprovisionamiento de bienes y servicios y la realización de obras, lo cual consiguen con la colaboración de los particulares o de otras entidades que integran la administración pública, mediante la celebración de contratos por los que, regularmente, deben pagar un precio o remuneración."

"(...) De manera que debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contrayentes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.

De este modo los contratos interadministrativos comportan el pago de una remuneración, dentro del cumplimiento de un fin estatal que para el caso está radicado en la entidad estatal contratante, en tanto que la entidad estatal contratista actúa en su propio interés, bajo el amparo de una relación jurídica de carácter patrimonial que, en definitiva, incide sobre los derechos subjetivos de las partes, a diferencia de los convenios interadministrativos que, como se puntualizará más adelante, son acuerdos que permite la autonomía de la voluntad celebrados entre entidades estatales para el cumplimiento de fines que les son propios (fines estatales) y que no involucran una relación negocial fundada en un carácter patrimonial ni tampoco una contraposición de intereses. (...)"

La Corte Constitucional en sentencia C-671 del 28 de octubre de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, al analizar la constitucionalidad del Decreto 1773 de 2015 "Por el cual se autoriza la celebración de convenios administrativos para la ejecución de recursos públicos por parte de algunas entidades territoriales", frente a la figura del convenio interadministrativo, señaló:

"(…) Lo que hace interadministrativo a un convenio o acuerdo específico o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública (…)".

Según lo dispuesto por la Ley 1150 de 2007, en el artículo 2: *"La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa",* y fija las reglas para cada modalidad.

Respecto a la Modalidad de Selección de Contratación Directa, de conformidad con lo previsto en el Numeral 4° Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, la misma se encuentra permitida de forma exclusiva para los asuntos

allí enlistados, en los que se incluye: *"(...) c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus Reglamentos (...)".*

El Inciso 1 del Literal c) del Numeral 4° del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 modificado por el Artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 fue reglamentado por el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, que señala:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. (...)"

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Radicado No. 11001032600020090007000, sentencia del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, se pronunció frente a los contratos interadministrativos, en los siguientes términos:

"La razón por la que el legislador obró así es bastante clara. Buscó ordenar las modalidades de selección, empezando por su nombre, pero sobre todo para homogeneizar las causales que contenían –cuando este era el caso-, de allí que se denominaran conforme a su finalidad y propósito. Por esto llamó contratación directa a aquella forma de escoger al contratista donde no es necesario que la administración obtenga dos o más ofertas, toda vez que es la única manera de entender que de verdad la contratación es directa. Si necesitara varias propuestas, la modalidad no sería esta, ya que la expresión contratación directa debe dar la idea de que la contratación se realiza con quien la entidad escoja libremente, de no ser así no sería directa. Este fue el problema nominal que tuvo la ley 80, como quiera que recogía bajo este nombre muchas causales donde se exigían varias ofertas –incluso hasta 10, como en la menor cuantía-, por ello nada tenía de directa la elección.

(...) Pero no sólo de aquí se deduce lo que se viene expresando. Del articulado mismo de la ley 1150 se desprende que las causales de contratación directa no requieren de la obtención de un número plural de ofertas. Por el contrario, la escoge libremente, bien pidiendo una sola oferta o incluso ninguna, pudiendo pasarse -en este último caso- a suscribir directamente el contrato."

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860), frente a la naturaleza de los contratos interadministrativos ha precisado:

"(...) En atención a lo anterior y en relación específicamente con lo que interesa para el caso concreto, se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como características principales las siguientes:

(i) constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objetivo lo constituyen obligaciones patrimoniales;
(ii) tienen como fuente la autonomía contractual;
(iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley;
(iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc.
(v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio;
(vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles;
(vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas;
(viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales. (…)"

A su vez el Manual Unificado de Contratación de la ANSV, respecto del régimen público aplicable cuando esta entidad estatal obra como contratante, como en este asunto, contempla la modalidad de contratación directa y las causales en las que opera:

"(…) Esta modalidad permite seleccionar el contratista sin adelantar convocatoria pública y sin la necesidad de recibir varias cotizaciones. Constituye un mecanismo excepcional y de interpretación restrictiva, por lo que su procedencia se dará sólo si se configura alguna de las causales definidas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, o la norma que la modifique, adiciona, complemente o sustituya y son las siguientes:

a. Urgencia Manifiesta.
b. Contratación de Empréstitos.
c. ***Convenios y Contratos Interadministrativos.***
d. Contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas.
e. Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado.
f. Prestación de servicios profesionales (con personas naturales o jurídicas), de apoyo a la gestión o ejecución de trabajos artísticos encomendados a personas naturales.

g. Arrendamiento y adquisición de bienes.

Con miras a adelantar este procedimiento, se requiere la elaboración de estudios previos y un acto administrativo (a excepción de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión; y empréstitos) donde se justifique la contratación por esta modalidad, dicho acto debe contener tal acto las razones de hecho y derecho que fundamentan la decisión. Finalmente, no se requiere elaborar pliegos de condiciones.

En los casos de la Urgencia Manifiesta, el acto de declaratoria de la misma hará las veces de acto administrativo de justificación.

Para llevar este proceso se deberá seguir lo establecido en el Procedimiento correspondiente en el Sistema de Gestión de Calidad de la Entidad."

Teniendo en cuenta los antecedentes normativos y jurisprudenciales expuestos, se tiene entonces que la modalidad de selección para la presente contratación será la contenida en el Numeral 4.3.2.3. literal l. del Manual Unificado de Contratación de la ANSV que atiende *"Convenios y contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos",* en la que dada la naturaleza pública de dichos actos jurídicos y de las partes que lo celebran, se otorga la facultad a la ANSV de efectuar erogaciones con cargo a los recursos de inversión del Fondo Nacional de Seguridad Vial, aplicándose las normas que corresponden al régimen público de contratación.

Bajo ese supuesto, se cumplen los requisitos mínimos a saber:

a. La ANSV y las Unidades Tecnológicas de Santander son entidades públicas según lo indicado en el Artículo 2 de la Ley 80 de 1993.
b. La misionalidad y el objeto social de las Unidades Tecnológicas de Santander, permite satisfacer la necesidad identificada y justificada en el estudio previo y en el presente acto administrativo.
c. El objeto del presente proceso se encuentra alineado a la misión y visión de las Unidades Tecnológicas de Santander y de la ANSV.

2. **<u>El objeto a contratar:</u>** *"Contratar los servicios especializados de asistencia técnica, capacitación, y acompañamiento jurídico, administrativo y de seguimiento, para apoyar la adopción e implementación de la Ruta de Atención Integral a Víctimas de Siniestros Viales en los departamentos y municipios priorizados y no priorizados que se determinen, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022–2031, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas".*

3. **El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista:** El presupuesto asignado a la contratación, asciende a la suma de **CUATRO MIL TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.013.000.000), incluidos todos los impuestos, retenciones y demás cargos que haya lugar.**

   El presupuesto oficial incluye costos directos e indirectos del contrato, tasas e impuestos, contribuciones, pólizas, retenciones y demás cargos que generen la prestación del servicio.

   El valor del contrato se encuentra amparado según el Certificado de Validación de la Inversión – CVI No. 560-26 de 08/07/2026 y el Certificado de Disponibilidad de Recursos - CDR No. 020-2026 del 09/07/2026.

   Las condiciones que se exigirán al contratista se detallan en el estudio previo, documentos anexos y la propuesta presentada por el contratista, los cuales hacen parte integral del presente acto.

4. **El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos:** Los estudios y documentos previos, de esta Contratación Directa, estarán para la consulta en la página web de la Agencia Nacional de Contratación Pública https://www.colombiacompra.gov.co/ y en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos de Colombia https://www.datos.gov.co/.

5. **Idoneidad de las Unidades Tecnológicas de Santander:** La idoneidad institucional, técnica y jurídica para la ejecución del presente objeto contractual recae sobre las Unidades Tecnológicas de Santander (UTS), una Institución de Educación Superior de carácter público y orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente. Desde su creación en 1963, la institución ha consolidado un fuerte compromiso con la transformación social, orientando su labor académica y de extensión hacia la formación de talento humano para dar respuesta a los requerimientos del desarrollo tecnológico y productivo del país.

   Dicha vocación de excelencia se encuentra plenamente respaldada por el Ministerio de Educación Nacional mediante el otorgamiento de la Acreditación Institucional en Alta Calidad concedida por la Resolución No. 237 del 16 de enero de 2025, lo cual garantiza que la ejecución técnica e intervención en los territorios estará apalancada por un estricto rigor científico, metodológico y pedagógico.

   En el ámbito operativo, la entidad pública demuestra una capacidad

excepcional al estar posicionada como la institución número uno a nivel nacional en la categoría de Desarrollo Tecnológico e Innovación, según los resultados del Ranking Sapiens 2023. Esta fortaleza es impulsada por un robusto ecosistema de investigación que articula disciplinas como la Administración de Empresas y la Ingeniería de Sistemas, junto con el trabajo de cuatro grupos de investigación formalmente reconocidos por Minciencias.

Esta convergencia de saberes le otorga a las Unidades Tecnológicas las competencias especializadas requeridas para asegurar no solo la gerencia del proyecto, sino también el soporte lógico, la parametrización de datos y el diseño de herramientas de monitoreo avanzadas, como los tableros de control interactivos.

Frente a la experiencia específica que exige la necesidad planteada, la institución acredita una amplia trayectoria en la materialización de contratos interadministrativos y estudios aplicados en materia de seguridad vial, movilidad y cultura ciudadana. Sobresalen investigaciones de gran impacto social como el análisis de datos para reducir siniestros en peatones y el laboratorio de innovación ciudadana apoyado en TIC (UTS-SMART), cuyos hallazgos han sido publicados e indexados en bases de datos internacionales de alto prestigio. Esta experticia le faculta para operacionalizar transversalmente el enfoque de Sistema Seguro estipulado en el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031.

De este modo, la entidad cuenta con el marco conceptual idóneo para dar cumplimiento a la Acción 6.1.1.1, formulando los lineamientos requeridos para la correcta adopción de la Ruta de Atención Integral a Víctimas de Siniestros Viales en el territorio nacional. Asimismo, las Unidades Tecnológicas de Santander cuentan con un alto poder de mediación y convocatoria, indispensable para articular a los actores institucionales de las etapas prehospitalaria, hospitalaria y pos-siniestro, operando bajo el principio fundamental de responsabilidad compartida. Su naturaleza de centro educativo superior le permite aplicar un enfoque diferencial, traduciendo protocolos interinstitucionales altamente complejos en instrumentos prácticos. Mediante el diseño de recursos didácticos de fácil apropiación tales como la Cartilla ABC y el respectivo manual operativo de respuesta garantizan la transferencia, instalación y sostenibilidad del conocimiento técnico en las capacidades locales de los municipios priorizados.

Que, adicional a lo anterior, el Director (E) de la Dirección de Coordinación Interinstitucional, certificó la idoneidad del contratista para ejecutar el objeto previsto. El certificado de idoneidad correspondiente hace parte integral del presente acto administrativo.

Que los estudios previos elaborados por la Dirección de Coordinación Interinstitucional incluyen las condiciones que se exigirán al futuro contratista, así como los demás documentos precontractuales que soportan el proceso de contratación al que hace referencia la presente Resolución, podrán consultarse en el enlace del proceso en el aplicativo SECOP II o en el Grupo de Contratación ubicado en las instalaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la solicitud de contratación presentada por la Dirección de Coordinación Interinstitucional fue estudiada y aprobada por el Comité de Contratación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en la **Sesión Ordinaria No. 13 llevada a cabo el 28 de julio del 2026.**

Que la presente solicitud de contratación se encuentra incluida en el Plan Anual de Adquisiciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, **Versión 19 de la Vigencia 2026.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora General en su calidad de Ordenadora del gasto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar procedente y justificada la modalidad de selección por contratación directa para la celebración de un contrato interadministrativo a suscribirse con las **Unidades Tecnológicas de Santander,** identificada con NIT. **890.208.727-1**, el cual tendrá por objeto: *"Contratar los servicios especializados de asistencia técnica, capacitación, y acompañamiento jurídico, administrativo y de seguimiento, para apoyar la adopción e implementación de la Ruta de Atención Integral a Víctimas de Siniestros Viales en los departamentos y municipios priorizados y no priorizados que se determinen, en el marco del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022–2031, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas"*, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución y conforme con lo establecido en el literal c) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. Establecer como valor para la presente contratación, la suma de **CUATRO MIL TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.013.000.000), incluidos todos los impuestos, retenciones y demás cargos que haya lugar.**

El presupuesto oficial incluye costos directos e indirectos del contrato, tasas e impuestos, contribuciones, pólizas, retenciones y demás cargos que generen la prestación del servicio.

El valor del contrato se encuentra amparado según el Certificado de Validación de la Inversión – CVI No. 560-26 de 08/07/2026 y el Certificado de Disponibilidad de

Recursos - CDR No. 020-2026 del 09/07/2026.

ARTÍCULO TERCERO. El plazo del contrato será por el término de **DOCE (12) MESES**, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución establecidos para el contrato.

ARTÍCULO CUARTO. Informar que los estudios previos y demás documentos correspondientes al proceso de contratación al cual hace referencia el presente acto administrativo podrán consultarse en el sistema electrónico de contratación pública (SECOP II) los cuales incluyen las condiciones que se exigirán al contratista.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no proceden recursos a través de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el sistema electrónico de contratación pública (SECOP), acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANTONIA TABARES PULGARIN

Firmado digitalmente por MARIANTONIA TABARES PULGARIN

MARIANTONIA TABARES PULGARÍN
Directora General
Agencia Nacional de Seguridad Vial

Proyectó:	Juan Felipe Vera Tarazona – Abogado Contratista – Grupo de Gestión Contractual - ANSV
Revisó:	Néstor Fernando Martínez Gaitán – Abogado Contratista – Grupo de Gestión Contractual - ANSV
Revisó y aprobó:	Juan Fernando Rojas Cadavid – Coordinador Grupo de Gestión Contractual (E)